



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024- 0033

Conforme al escrito de la demanda, y la competencia territorial establecida en el artículo 28 del C.G.P., se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la presente acción, pues el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. señala:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Aunado a lo anterior, el accionante indicó que escogía el lugar de cumplimiento de la obligación, y señaló como tal la ciudad de Bogotá, sin embargo, una vez auscultado el título valor ejecutado, se advierte que la verdadera ciudad de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Armenia Quindío (fl. 2 Doc.003), por ende, no tiene competencia este estrado judicial, en su lugar, se remitirá el proceso al juzgado competente, esto es, a los Jueces Civiles del Circuito de Armenia, Quindío. En consecuencia, se resuelve:

Primero: Rechazar por competencia el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: Remitir al juez competente la presente demanda, esto es, a los Jueces Civiles del Circuito de Armenia, Quindío. (reparto) cumplir por secretaría.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

LM